

**SOMETE A CONSULTA PÚBLICA PROPUESTA DE  
CLASIFICACIÓN DE ESPECIES QUE INDICA,  
CORRESPONDIENTE AL VIGÉSIMO PRIMER  
PROCESO DE CLASIFICACIÓN.**

---

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 02110/2026**

**SANTIAGO, domingo, 26 de abril de 2026**

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el Decreto Supremo N° 29, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres según Estado de Conservación; en la Resolución Exenta N° 9.517, de 29 de diciembre de 2025, del Ministerio del Medio Ambiente, que da inicio al vigésimo primer proceso de clasificación de especies e indica listado de especies a clasificar; en la Resolución Exenta N° 297, de 21 de enero de 2026, del Ministerio del Medio Ambiente, que rectifica la lista de especies contenidas en la Resolución Exenta N° 9.517, de 2025; en las propuestas de clasificación contenidas en las Actas N° 1 al N° 6, de 2026, del Comité para la Clasificación de Especies según su Estado de Conservación; en el Memorándum N° 05099/2026, de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente; en lo dispuesto en la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("**Ley N° 19.300**"), el Ministerio del Medio Ambiente ("**MMA**" o "**Ministerio**") es la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa.

2. Que, en virtud del artículo 70 letra i) de la Ley N° 19.300, al Ministerio le corresponde proponer políticas y formular planes, programas y acciones que establezcan los criterios básicos y las medidas preventivas para favorecer la recuperación y conservación de los recursos hídricos, genéticos, la flora, la fauna, los hábitats, los paisajes, ecosistemas y espacios naturales, en especial los frágiles y degradados, contribuyendo al cumplimiento de los convenios internacionales de conservación de la biodiversidad.

3. Que, con fecha 21 de agosto de 2023 y 6 de septiembre de 2023, se promulgó y publicó, respectivamente, la Ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas ("**Ley N° 21.600**"), que tiene por objeto la conservación de la diversidad biológica y la protección del patrimonio natural del país, a través de la preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas.

4. Que, el artículo 144 de la Ley N° 21.600 modificó el artículo 37 de la ley N° 19.300, en orden a señalar que el "*Ministerio del Medio Ambiente clasificará las especies de plantas, algas, hongos y animales nativos, sobre la base de antecedentes científico-técnicos, y según su estado de conservación, en las categorías recomendadas para tales efectos por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) u otro organismo internacional que dicte pautas en estas materias*", para lo cual el SBAP deberá presentar una propuesta de clasificación, agregando que "*un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente fijará el procedimiento de tal clasificación*".

5. Que el artículo primero transitorio de la Ley N° 21.600, dispuso que será un Decreto con Fuerza de Ley, que deberá ser dictado dentro del plazo de un año de publicada la referida ley, el que establecerá la fecha en que el Servicio de Biodiversidad y áreas protegidas ("**SBAP** o "**Servicio**") entrará en funcionamiento.

6. Que, el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 29 de enero de 2024, del MMA, establece en su artículo 3° que la entrada en funcionamiento del SBAP contempla un período para su implementación y otro de entrada en operaciones, extendiéndose el primero desde el 9 de marzo de 2024 –fecha de publicación del referido decreto en el Diario Oficial– hasta el día anterior al inicio de operaciones del Servicio.

7. Que, el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 22 de agosto de 2024, del MMA, que fija los grados mínimos y máximos de la Escala Única de Sueldos para el personal de los estamentos que indica del SBAP, y regula otras materias a que se refiere el artículo primero transitorio de la Ley N° 21.600 (“**D.F.L. N° 2/2024**”), dispuso en su artículo 7° que el Servicio entrará en operaciones a contar del 1 de febrero de 2026.

8. Que, sin perjuicio de que el Servicio ha entrado en operaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del D.F.L. N° 2/2024, el nuevo reglamento a que se refiere el artículo 37 de la Ley N° 19.300 aún no ha sido dictado. Dicha circunstancia no obsta a que el Ministerio continúe conociendo y tramitando los procesos de clasificación de especies silvestres según su estado de conservación, toda vez que, en virtud del principio de continuidad de la función pública, establecido en los artículos 3° y 28 de la Ley N° 18.575 –Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado–, los órganos de la Administración tienen por finalidad promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente. En consecuencia, hasta la dictación del nuevo reglamento, el MMA debe regirse en estas materias por el Decreto Supremo N° 29, de 2011, del Ministerio, que aprueba el Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres según Estado de Conservación (“**Reglamento**”).

9. Que, el artículo 15 del Reglamento establece el Comité de Clasificación, cuya función es asesorar al Ministerio del Medio Ambiente sobre la clasificación de especies silvestres según su estado de conservación.

10. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento, el 28 de noviembre de 2024, mediante publicación en un diario de circulación nacional y en la página electrónica del MMA, se abrió un período de información previa, destinado a recabar antecedentes respecto de las especies silvestres susceptibles de ser clasificadas.

11. Que, conforme al artículo 22 del Reglamento, mediante Resolución Exenta N° 9.517, de 29 de diciembre de 2025, del Ministerio, se dio inicio al Vigésimo Primer Proceso de Clasificación de Especies Silvestres, indicando el listado de especies a clasificar. La señalada resolución se publicó con fecha 22 de enero de 2026 tanto en el Diario Oficial como en el diario de circulación nacional electrónico “AvisoLegal”.

12. Que, mediante Resolución Exenta N° 297, de 21 de enero de 2026, del Ministerio, se rectificó la lista de especies contenidas en la Resolución Exenta N° 9.517, de 29 de diciembre de 2025, del MMA. La señalada resolución se publicó con fecha 3 de febrero de 2026 en el Diario Oficial y con fecha 10 de febrero de 2026 en el diario de circulación nacional electrónico “Extracto Legal”.

13. Que, durante el presente proceso de clasificación, entre los días 22 de enero y 1 de abril de 2026, el Comité de Clasificación de Especies se constituyó en seis oportunidades, analizando los antecedentes e información disponibles de las 32 especies incluidas, para elaborar la propuesta preliminar de clasificación de las especies de flora y fauna silvestre que se indica, correspondiente al Vigésimo Primer Proceso de Clasificación de Especies.

14. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento, una vez elaborada la propuesta preliminar de clasificación por el Comité de Clasificación, ésta debe ser sometida a consulta pública.

15. Que, mediante Memorándum N° 5099, de 8 de abril de 2026, la División de Recursos Naturales y Biodiversidad remitió a la División Jurídica de este Ministerio los antecedentes para la dictación de la resolución que somete a consulta pública la propuesta preliminar de clasificación del vigésimo primer proceso de clasificación de especies.

#### **RESUELVO:**

1. **SOMÉTASE** a consulta pública la siguiente propuesta de clasificación de especies realizada por el Comité de Clasificación, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 27 del Decreto Supremo N° 29, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres según Estado de Conservación:

**PROPUESTA PRELIMINAR DE CLASIFICACIÓN  
VIGÉSIMO PRIMER PROCESO DE CLASIFICACIÓN DE ESPECIES SILVESTRES**

**Reino ANIMALIA (fauna) = 11 taxa**

NUM	NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE COMÚN	CATEGORÍA DE CONSERVACIÓN	CRITERIOS UICN VERSIÓN 3.1
1	<i>Aphrastura subantarctica</i>	Rayadito subantártico	En Peligro Crítico	CR B1ab(iii)+2ab(iii); D
2	<i>Butleria flavomaculata</i>	Hesperia de alas manchadas del norte	Preocupación Menor	
3	<i>Chinchilla chinchilla</i>	Chinchilla de cola corta	En Peligro	EN B2ab(iii)
4	<i>Conirostrum binghami</i>	Comesebo gigante	Vulnerable	VU [rebajado EN B1b(iii)+2b(iii)]
5	<i>Ectinogonia carrascoi</i>	Balita de Los Vilos	En Peligro	EN B1ab(iii)+2ab(iii)
6	<i>Euathlus walteri</i>	Tarántula enana, Araña Pollito	Vulnerable	VU B1ab(iii)+2ab(iii)
7	<i>Gyriosomus camachaca</i>	Vaquita del desierto, Vaquita Camanchaca	En Peligro Crítico	CR B1ab(iii)+2ab(iii)
8	<i>Liolaemus aureum</i>	Lagarto dorado	Datos Insuficientes	DD
9	<i>Octodon pacificus</i>	Degú de la Mocha, Degú de Isla Mocha	En Peligro Crítico	CR B1ab(iii)+2ab(iii)
10	<i>Progne murphyi</i>	Golondrina Peruana	Casi Amenazada	NT
11	<i>Vultur gryphus</i>	Cóndor andino	Vulnerable	VU A4cde; C2a(i)

**Reino FUNGI (setas y líquenes) = 7 taxa**

NUM	NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE COMÚN	CATEGORÍA DE CONSERVACIÓN	CRITERIOS UICN VERSIÓN 3.1
12	<i>Cordyceps cuncunae</i>	-	Datos Insuficientes	DD
13	<i>Fistulina antarctica</i>	Lengua de vaca	Preocupación Menor	LC
14	<i>Follmanniella scutellata</i>	Líquén	En Peligro Crítico	CR D
15	<i>Gymnopaxillus morchelliformis</i>	Falsa morilla aceitosa	Casi Amenazada	NT
16	<i>Psathyrella acutissima</i>	-	Casi Amenazado	NT [rebajado VU B2ab(iii)]
17	<i>Rozites collariatus</i>	Hongo (genérico)	Casi Amenazada	NT
18	<i>Tricholomopsis lignifracta</i>	Hongo (genérico)	Casi Amenazada	NT [rebajado VU B2ab(iii)]

**Reino PLANTAE (flora) = 14 taxa**

NUM	NOMBRE CIENTÍFICO	HÁBITO	NOMBRE COMÚN	CATEGORÍA DE CONSERVACIÓN	CRITERIOS UICN VERSIÓN 3.1
19	<i>Adesmia hemisphaerica</i>	Arbusto	-	En Peligro	EN [rebajada CR B1ab(iii)+2ab(iii)]
20	<i>Adesmia obovata</i>	Arbusto	Cuerno de cabra, Jarilla	Casi Amenazada	NT [rebajada VU B2ab(iii)]
21	<i>Berberis congestiflora</i>	Arbusto	Michay (genérico), Calafate (genérico)	En Peligro	EN A2c
22	<i>Berberis valdiviana</i>	Arbusto	Clen, Espina en Cruz	En Peligro	EN A2c
23	<i>Chloraea parviflora</i>	Hierba	Orquídea (genérico)	Vulnerable	VU B1ab(iii)+2ab(iii)
24	<i>Chloraea tectata</i>	Hierba	Orquídea de Ravenna, Orquídea de Los Molles	En Peligro	EN B1ab(iii)+2ab(iii)

25	<i>Citronella mucronata</i>	Árbol	Huilli patagua, Naranjillo	Vulnerable	VU A3c+4c
26	<i>Gavilea cardioglossa</i>	Hierba	Orquídea (genérico)	G. c. tumbesiana: En Peligro Crítico G. c. cardioglossa: En Peligro	G. c. tumbesiana (CR B1ab(iii)+2ab(iii)) G. c. cardioglossa (EN B1ab(iii)+2ab(iii))
27	<i>Gavilea platyantha</i>	Hierba	Orquídea (genérico)	Casi Amenazada	NT
28	<i>Mulguraea hystrix</i>	Arbusto	-	Casi Amenazada	NT [rebajada VU B1ab(iii)+2ab(iii)]
29	<i>Oxalis eremobia</i>	Hierba	-	Casi Amenazada	NT
30	<i>Psilotum nudum</i>	Helecho	Kaiore Rapanui	En Peligro Crítico	CR B1ab(i,ii,iii)+2ab(i,ii,iii); D
31	<i>Rytidosperma paschale</i>	Hierba	-	En Peligro Crítico	CR B1b(iii)+2b(iii)
32	<i>Schizanthus coccineus</i>	Hierba	Pajarito, Orquídea del pobre	Vulnerable	VU B1ab(iii)+2ab(iii)

**Total de taxa incluidos = 32 taxa**

En consecuencia, cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones por escrito a la propuesta preliminar de clasificación de especies, acompañando los antecedentes que las fundamentan, dentro del plazo de un mes, contado desde la publicación de la presente resolución, en cualquier oficina del Ministerio del Medio Ambiente a lo largo del país, o a través del portal de Consultas Ciudadanas disponible en el link <http://consultaciudadanas.mma.gob.cl>.

2. **PUBLÍQUESE** la presente resolución en el Diario Oficial, en un diario de circulación nacional y en la página electrónica del Ministerio del Medio Ambiente.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



**JOSÉ IGNACIO VIAL BARROS**  
**SUBSECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE**

**PSV/CAC/JFF**

Distribución:

- División de Recursos Naturales y Biodiversidad
- Departamento de Conservación de Especies
- Archivo de la División Jurídica



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada  
Documento original disponible en: <https://ceropapel.mma.gob.cl/validar/?key=23543476&hash=d8f4b>